GACETA MINERA
Y
COMERCIAL.

SUMARIO

Sección Doctrinal: Reformas en lo relativo á suspensión de pagos y quiebras.— *Cámara Oficial de Comercio:* Extracto del acta de la sesión de la Junta directiva verificada el 10 de Marzo de 1890. —Exposición minera en Lóndres.—*Sección oficial:* Subasta.—Red telefónica.—*Miscelánea:* Estación de ferro-carril.—Resultados ruinosos.—Un descubrimiento.—Precios medios.—Café eléctrico.—Importación y exportación de minerales en España en 1890.—Más sobre el Noguera-Pallaresa.—Contribuciones.—Noticias varias.—*Movimiento del puerto de Cartagena:* Importación y exportación. —*Sección Mercantil:* Marcha de los Mercados.—*Observaciones meteorológicas.—Bolsa.—Sección de anuncios.*

SECCION DOCTRINAL.

REFORMAS

EN LO RELATIVO Á SUSPENSIÓN DE PAGOS Y QUIEBRAS.

A continuación publicamos el proyecto de dictámen que el distinguido jurisconsulto, D. Francisco Lastres, diputado á Córtes, ha presentado al Congreso, respecto á las reformas que en su concepto merecen introducirse en la ley de enjuiciamiento civil y en el Código de Comercio, para que un asunto tan capital como es el de la suspensión de pagos y quiebras se depure y llegue á inspirar la mayor confianza ante la opinión pública, no muy conforme con los procedimientos legales que hasta la presente se han venido empleando para dar en este caso concreto á cada uno lo que mejor estuviere en derecho. Nosotros, á fuer de imparciales, nos concretamos á dar á conocer á nuestros lectores el proyecto en cuestión, que por su importancia y trascendencia dará lugar á discusiones, en las cuales se aclaren puntos que siempre son motivo de controversia.

Hé aquí, pues, las reformas:

TÍTULO I.

Conformidad de la ley de enjuiciamiento civil con los Códigos civil y de comercio.

Artículo 1.° El Ministro de Gracia y Justicia, prévia audiencia de la Comisión de Códigos, procederá á reformar la ley de Enjuiciamiento civil, á fin de poner sus preceptos en armonía con los del vigente Código civil, supliendo, enmendando ó suprimiendo cuanto fuese preciso ó conveniente al indicado objeto.

Art. 2.° El título 18, libro 2.° de la ley de enjuiciamiento civil se reformará de manera que sus preceptos puedan aplicarse no sólo al juicio de alimentos provisionales, sinó también al de *litis expensas.*

Art. 3.° De igual manera procederá el referido Ministro á reformar los preceptos de la ley procesal, para ponerlos en armonía con los del Código de comercio vigente.

Art. 4.° Lo dispuesto en los artículos precedentes es extensivo al Ministro de Ultramar por lo que afecta á los Códigos y leyes vigentes en las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, que también se reformarán con igual objeto, prévia audiencia de la Comisión de Códigos de Ultramar.

Art. 5.° Los referidos Ministros darán cumplimiento á lo mandado en los artículos anteriores, en el plazo máximo de dos meses, contados desde la promulgación de esta ley en la *Gaceta de Madrid.*

Art. 6.° Dentro del indicado plazo se publicarán por los Ministerios de Gracia y Justicia y de Ultramar nuevas ediciones oficiales de la ley de enjuiciamiento civil, con las reformas indicadas, las demás que comprende esta ley, y las que se han introducido por otras leyes especiales.

TITULO II.

De la suspensión de pagos y sus efectos.

Art. 7.° Los artículos que comprende la sección primera, título 1.°, libro 4.° del Código de comercio, quedan redactados como sigue:

«Art. 870. El comerciante que, poseyendo bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, prevea la imposibilidad de efectuarlo á las fechas de sus respectivos vencimientos, podrá constituirse en estado de suspensión de pagos, que declarará el juez de primera instancia de su domicilio, en vista de su manifestación.

Art. 871. También podrá el comerciante que posea bienes suficientes para cubrir todo su pasivo presentarse en estado de suspensión de pagos dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento de una obligación que no haya satisfecho.

Pasadas las cuarenta y ocho horas señaladas en el párrafo anterior sin haber hecho uso de la facultad concedida en el mismo, deberá presentarse al día siguiente en estado de quiebra ante el juez de primera instancia de su domicilio.

Art. 872. El comerciante que pretenda se le declare en estado de suspensión de pagos deberá acompañar á su instancia la proposición de espera que solicite de sus acreedores, aplazamiento que no podrá exceder de tres años para la total solvencia de las deudas.

Si bajo cualquier forma se pretendiese quita ó rebaja de los créditos, se negará el juez á trami-